

Jesús Pérez González-Rubio  
-Abogado-

**HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL**  
Doctora Cristina Pardo Schlesinger  
Magistrada Ponente  
La Ciudad



Referencia: **Expediente D-0013663**  
**Corrección de la Demanda.**

El suscrito, Jesús Enrique Pérez González-Rubio, con C.C.9.055.747, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en mi condición de **ciudadano** habilitado por el a.40 de la Constitución para en calidad de tal “Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución”, por medio de este escrito, **presento corrección** de la demanda de inexecutable contra parte del inciso 1° del artículo 46 de la Ley 2010/2019 (27 de diciembre).

#### **PETICIONES**

- 1) Que se declare inexecutable el inciso 1° del a.46 de la Ley 2010 de 27 de diciembre de 2.019, en la parte que dice:

*“La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año” ...*

- 2) Que la H. Corte Constitucional **rectifique su jurisprudencia** consagrada en su sentencia C-521 de 2.019 y que, en contraste, se atenga al concepto universal, académico de progresividad ya que, en mi opinión, y lo digo con el mayor respeto, la Corte comete un grave error conceptual al considerar como progresiva una tarifa fija o proporcional. Error con graves consecuencias para el Estado Social de Derecho, respecto del cual dijo la Corte iluminada de 1.992 en su sentencia T-406: *“el término ‘social’ ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado”.*

Y en la sentencia T-426 también de 1.992 se refirió al Estado Social de Derecho en los siguientes términos: *“forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. De este principio se deducen diversos mandatos y obligaciones constitucionales: primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas*

*necesarias para construir un orden político, económico y social justo*". (Negrillas, mías) **Ese orden económico, político y social justo es imposible construirlo sin la progresividad del sistema tributario entendiéndolo en Colombia como se entiende la progresividad en todas partes y todos los textos de finanzas públicas, como lo mostraré posteriormente.**

Desde luego que el concepto de progresividad como cualquier otro se expresa a través de palabras, de oraciones. La lingüística es la ciencia del lenguaje y el lenguaje es el instrumento de comunicación entre las personas, instrumento de la relación social, por eso es a través del lenguaje que se expresan los conceptos, las ideas, los pensamientos, las emociones, los afectos y hasta los desafectos y el fastidio. También los conceptos constitucionales. Aún las escuelas de interpretación jurídica, digamos, más "libres", no predicán apartarse **totalmente** del texto de la Constitución o de la ley en beneficio del caso concreto al cual debe aplicarse. Y ello porque es indispensable tener un término de referencia lingüístico, en todos los casos, aún los más difíciles.

**Esta demanda quiere darle a la H.Corte la oportunidad de rectificar. De hacerlo, sería un acto que la enaltecería. El cambio de jurisprudencia es una práctica común entre las altas cortes porque no pueden continuar con la misma jurisprudencia después de descubrir que se trata de un error.**

- 3) Que se le de aplicación al a.84 de la Constitución que reza: *"Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"*. (Negrillas, mías)

Este artículo no le permite a ninguna autoridad, no hay excepción alguna a este respecto, establecer "requisitos adicionales" a los previstos en la ley, ley que haya reglamentado de manera general **un derecho o una actividad**, como es el caso del D.L.2067/91.

Exigir que las razones de inconstitucionalidad expuestas por el ciudadano de a pie que haga uso de ese derecho llene requisitos subjetivos tales como que dichas razones sean "claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes", son exigencias

formales exorbitantes para el ciudadano común y corriente, no contempladas expresamente en el Decreto 2067 de 1.991.

Es la razón por la cual solicito que no se continúe exigiendo respecto de las demandas ciudadanas de inconstitucionalidad estos requisitos, por cuanto son paladinamente contrarios al a.84 anteriormente citado y aún al a.40 de la C.P. que consagra el derecho para todos los ciudadanos, aún los de más escasa formación académica de defender la Constitución acudiendo ante la Corte Constitucional, a la cual se le ha confiado la guarda de la integridad y supremacía de la norma superior y decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten **los ciudadanos** contra las leyes. Esta obligación constitucional no está sujeta a ningún condicionamiento formal distinto del consagrado expresamente en el D.L.2067/91.

En resumen, ninguna autoridad, la Corte Constitucional incluida, puede exigir requisitos que no estén previstos en la ley. No tiene en consecuencia, competencia la Corte Constitucional para crearlos.

La norma jurídica que ha creado la Corte y que consagra dichos requisitos es inconstitucional. La Corte está en el deber de aplicar el a.4° de la Carta cuando señala que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y otra norma jurídica como esa que ha creado la Corte de 2.001, debe aplicar las disposiciones constitucionales, en este caso, el a.84 de la Carta ya citado.

El alcance del a.84 no puede ser más claro. Se explica por sí mismo. En este caso concreto se trata del derecho a “interponer acciones públicas en defensa de la Constitución” ... y esa actividad debe ceñirse al D.L.2067/91 que no contempla las exigencias agregadas por la Corte Constitucional a partir de la desafortunada sentencia C-1050/2001, según lo recuerda el Auto que inadmite la demanda.

Esa sentencia interrumpe una tradición de más de 100 años, al exigir requisitos formales en las demandas ciudadanas de inconstitucionalidad, cuando hemos expedido una Constitución precisamente antiformalista, de lo cual es expresión, entre otros artículos, el 228 al ordenar que en la Administración de Justicia -- y la Honorable Corte administra justicia constitucional—prevalecerá el derecho sustancial, obviamente por encima de los términos procesales.

El principio consagrado en el a.84 de la C.P. se replica en el a.333 de la Carta referente a la actividad económica y la iniciativa privada. Dice: "Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos **ni requisitos**, sin autorización de la ley". (Negrillas, mías)

- 4) Que la H.Corte le de estricta aplicación al a. 22 del D.L.2067 de 1.991 que consagra para ella el **deber** de confrontar la parte del artículo impugnada de la Ley 2010/19 con la **totalidad** de los preceptos de la Constitución aunque la norma constitucional infringida no hubiere sido invocada en esta demanda ni en el curso del proceso. El a.22 obliga a la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"Artículo 22. La Corte Constitucional deberá **confrontar las disposiciones sometidas a control con la totalidad de los preceptos de la Constitución, especialmente los del Título II, salvo cuando para garantizar la supremacía de la Constitución considere necesario aplicar el último inciso del artículo 21. La Corte Constitucional podrá **fundar una declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquiera norma constitucional, así ésta no hubiere sido invocada en el curso del proceso**".*** (Negrillas, mías)

Honorables Magistrados: "Las disposiciones sometidas a control", dice la norma. Todas y cada una de ellas. Ese es el alcance de esta disposición que no admite la restricción a la cual quiere ser sometida en los términos inadmisorios del auto de mi demanda.

Si la ley ordena lo más general ordena igualmente lo más específico o especial, al igual que si la ley autoriza lo más, implícitamente permite lo menos, y si prohíbe lo menos, con mayor razón prohíbe lo más. Son normas universales de interpretación jurídica absolutamente razonables por estar conforme con la Constitución.

- 5) Que se le de aplicación al a.228 de la Carta que obliga a que, en las actuaciones de la justicia, "prevalecerá el derecho sustancial".

Jesús Pérez González-Rubio  
-Abogado-

## **NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS**

Señalo los siguientes artículos de la Constitución como infringidos, sin perjuicio de que la Corte encuentre otros como se lo ordena el a.22 del D.L.2067 de 1.991: El **Preámbulo** de la Constitución y sus artículos **13, 95 y 363**.

### **RAZONES POR LAS CUALES LA LEY 2010/19 VIOLA LA CONSTITUCIÓN EN LO REFERENTE AL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.**

#### **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

Este impuesto establecido en la ley que impugno es inexecutable porque viola el principio de progresividad del sistema tributario, **porque violenta el principio de igualdad consagrado en el a.13 de la C.P.** y porque atenta contra la propiedad privada.

#### **VIOLACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

El a.13 de la Constitución es del siguiente tenor:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

Las razones por las cuales el artículo impugnado en la demanda viola el principio de igualdad son las siguientes:

El principio de igualdad consiste fundamentalmente en tratar igual a quienes de hecho son iguales, y en tratar de manera desigual o diferente a quienes de hecho son desiguales. Este es al alcance del a.13 en lo que a esta demanda se refiere.

Establecer impuestos para recaudar fondos públicos, es algo permitido por la Constitución, indiscutiblemente. Pero establecer impuestos **de tarifa única o proporcional** para gravar de la misma manera fortunas que de hecho tienen diferentes tamaños y proporciones, viola el principio de igualdad en su enunciado de tratar de manera diferente

*Jesús Pérez González-Rubio*  
*-Abogado-*

o desigual a quienes de hecho son diferentes o desiguales, en el caso que nos ocupa, en sus fortunas o patrimonio.

¿Trata de manera desigual el artículo acusado a quienes son de hecho desiguales en razón del tamaño de su patrimonio? No. Por cuanto el 1% sobre el patrimonio gravable se aplica a todo contribuyente a partir de \$5.000 millones de pesos independientemente de si la persona natural -- las sociedades están excluidas por razones políticas obvias-- tiene un patrimonio de \$50.000, de \$500.000 millones ó de \$1.000 billones.

Este tratamiento igualitario para quienes de hecho son desiguales en su patrimonio no está constitucionalmente permitido o protegido pues es contrario al artículo 13 de la C.P. y al 363 que obliga a que el sistema tributario sea progresivo y todos los impuestos con excepción de uno, --**el impuesto sobre la renta de personas naturales**-- son de tarifa única. La tarifa única es incluso para el impuesto sobre los dividendos: 10%. También es una tarifa baja que obedece a razones políticas evidentes y no es progresiva por esas mismas razones políticas. Es decir, el impuesto del 1% sobre el patrimonio hace aún más **regresivo** el sistema tributario colombiano cuando la obligación constitucional es que sea progresivo. Por eso este 1% sobre el patrimonio no está constitucionalmente permitido, **ya que agrava la regresividad del sistema tributario.**

De otro lado, el objetivo de conseguir más recursos públicos para el Erario sólo se logra si a partir de \$5.000 millones la tarifa es del 1%. Pero sólo permite lograr el objetivo señalado, si a partir de determinado monto del patrimonio la tarifa se incrementa. De esta manera, el objetivo de más recaudación exige la progresividad del impuesto. Por ejemplo, 1% para fortunas de \$5.000 a \$10.000 millones; 2% de \$10.001 a \$20.000 millones; 3% de \$20.001 a \$30.000 millones y así sucesivamente. De otro modo, el medio --impuesto del 1% sobre todo patrimonio -- no resulta eficaz para lograr el resultado que se busca --una mayor recaudación con el propósito de disminuir el déficit fiscal, respetar la regla fiscal e incrementar la inversión social que exige "un orden político, económico y social justo".

Pero, claro, si se hace progresivo el impuesto al patrimonio, es posible bajar la tarifa para quienes sólo tienen un patrimonio poco menos que mediano de \$5.000, \$6.000 o \$7.000 millones de pesos, es decir, se podría beneficiar estos menores patrimonios si no se beneficiara desproporcionadamente a los verdaderamente ricos, beneficio que se traduce en ese 1%, que no baja para los menos afortunados, por el beneficio irrazonable que se da al 1 o 2 % más rico entre los colombianos.

Jesús Pérez González-Rubio  
-Abogado-

En resumen, el principio de igualdad es violado porque el fin perseguido con una tarifa del 1% sobre todos los patrimonios no es constitucionalmente protegido o admitido. Segundo, porque no logra el objetivo de más recaudo por este concepto del impuesto sobre el patrimonio, y tercero porque representa un beneficio desproporcionado para el pequeño porcentaje más rico de la población en detrimento de quienes tienen un patrimonio relativamente modesto de entre \$5.000, \$6.000, \$7.000 u \$8.000 millones de pesos. Nada de esto es razonable y en consecuencia es inconstitucional. Ojalá así sea declarado en la sentencia, como lo pido.

### **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.**

El artículo 363 es del siguiente tenor: “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficacia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad”.

Es crucial para darle aplicación a este artículo el concepto de progresividad al igual que el de equidad. A ellos dos me referiré a continuación.

Lo primero que debo señalar es que causa asombro la afirmación de la H.Corte Constitucional según el comunicado No. 44 de noviembre 5 de 2.019: “...tanto la tarifa del 15% para los ingresos por dividendos y participaciones, como la tarifa del 1% para el impuesto al patrimonio resultaban ajustadas al principio de progresividad tributaria pues estaban dirigidas a ampliar el recaudo tributario gravando a quienes cuentan con la mayor capacidad económica en el país”. (Negrillas, mías)

Previamente había señalado: “La Corte reiteró su jurisprudencia recordando que la progresividad tributaria es una condición que se califica del sistema tributario y no de los elementos de un impuesto considerado de forma aislada. Además, recordó que la progresividad, como principio constitucional del sistema tributario exige que los impuestos contribuyan a la redistribución de la riqueza, de forma que la contribución debe ser adecuada a la capacidad económica del contribuyente”. (Negrillas, mías)

Y en la Sentencia C-521 de 2019 lo dice expresamente en los términos que transcribe el Auto inadmisorio de la demanda:

Jesús Pérez González-Rubio  
-Abogado-

*“En conclusión, reiterando la jurisprudencia en la materia, la Corte Constitucional considera que la tarifa del 1% del impuesto al patrimonio establecida por el artículo 38 de la Ley 1943 de 2018, es una medida razonable, adecuada y proporcional frente al principio de progresividad, por cuanto, para lograr un mayor recaudo tributario (finalidad de la Ley 1943 de 2018) y hacerlo de forma eficiente, establece una tarifa simplificada del 1% para el impuesto al patrimonio de las personas naturales y las sucesiones ilíquidas que supera los cinco mil millones de pesos. De esta forma, y habida cuenta de que la medida afecta a quienes cuentan con los patrimonios más altos del país, generando ingresos necesarios para balancear el presupuesto del Estado y contribuir a la redistribución de la riqueza, y que la tarifa fija simplifica el recaudo y contribuye a evitar la evasión, la Corte Constitucional encuentra que el legislador actuó dentro de su amplio margen de configuración en materia legislativa y no atentó contra el principio de progresividad en materia tributaria”.*

**Se trata de un doble error conceptual: El primero consistente en afirmar que el amplio margen de configuración en materia legislativa que le asiste al Congreso incluye expedir normas con fuerza de ley contrarias a los textos constitucionales. No le está permitido al Congreso expedir leyes que modifiquen la Constitución, pues no es la nuestra una Constitución flexible sino rígida, y en consecuencia, para su reforma hay unos procedimientos mucho más exigentes que los que se precisan para la expedición de cualquier ley, ya se trate de que la reforma constitucional sea expedida por el Congreso, por el pueblo o electorado mediante referendo o por una asamblea constituyente.**

**El otro error hace referencia al concepto de progresividad del sistema tributario al señalar que una tarifa del 1% del impuesto al patrimonio es una medida razonable, adecuada y proporcional frente al principio de progresividad. Este error tiene implicaciones muy serias en la equidad del sistema tributario colombiano, equidad íntimamente ligada al concepto de progresividad.**

**Lo primero que debo precisar para controvertir la jurisprudencia señalada y esperar que sea rectificad**a es el concepto de progresividad, y en segundo lugar, el de equidad.

Quisiera mostrar también que si la mayoría de los impuestos no son progresivos el sistema tributario no puede serlo. Y finalmente que si no hay verdadera progresividad en el impuesto éstos no contribuyen en debida forma a la redistribución de la riqueza.

### CONCEPTO ACADÉMICO DE PROGRESIVIDAD

Para comenzar veamos las tarifas del impuesto sobre la renta de personas naturales y la tarifa del impuesto al patrimonio. El contraste entre las unas y la otra ilustra la diferencia entre un impuesto progresivo y uno que no lo es. Entre el impuesto sobre la renta de personas naturales, que sí es progresivo; y el impuesto al patrimonio que no lo es.

#### TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

#### TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO: 1%

Como se ve, el impuesto sobre la renta de personas naturales comienza con una tarifa marginal del 0% y termina con una tarifa del 39% pasando por otras del 28%, 33%, 35% y 37%. Y estas tarifas marginales, como se ve en la tabla del Estatuto Tributario,

Jesús Pérez González-Rubio  
-Abogado-

se aplican las unas o las otras según se incrementa el monto de la base gravable. Este es un impuesto progresivo. Así se conoce en la literatura universal de las finanzas públicas y de los textos constitucionales.

No es posible conceptualmente calificar de la misma manera desde el punto de vista de la progresividad o no del impuesto, el de renta con sus diferentes tarifas marginales para los diferentes rangos de rentas según su tamaño, y el impuesto al patrimonio del 1%, tarifa única, para todos los patrimonios indiferentemente de su tamaño. Esta tarifa única es también conocida en la literatura de las finanzas públicas como tarifa proporcional, por oposición a las tarifas progresivas.

No basta con gravar “a quienes cuentan con la mayor capacidad económica en el país”, para que por esta sola razón un impuesto o el sistema tributario sea progresivo. Ni es suficiente tampoco que las tarifas de los impuestos “contribuyan a la redistribución de la riqueza”, débilmente.

Es posible que **una tarifa fija**, también llamada por los autores, lo repito, **proporcional**, grave “a quienes cuentan con la mayor capacidad económica en el país”, aunque me parece que éste no es el caso en Colombia pues \$5.000 millones los tiene cualquiera. Y \$7.000 también. En los países donde existe este impuesto se grava a los verdaderamente ricos y sólo en la parte considerada “exceso de riqueza”. Se grava al 1 ó 2 % de las riquezas más altas. Por ejemplo, a quienes tienen de patrimonio más de mil millones de dólares o su equivalente en pesos colombianos.

### **¿En qué consiste la progresividad del impuesto, o del sistema tributario?**

Nos lo dicen los diccionarios generales y los especializados, así como la literatura especializada sobre la materia. Doy algunos ejemplos:

El Diccionario de la Real Academia Española dice: “**Progresividad**: Cualidad de progresivo”. “**Progresivo, va**: Que avanza o aumenta gradualmente”. Si la tarifa del impuesto no avanza o aumenta gradualmente, no es progresiva. Así de simple.

**Este es el concepto universal de progresividad.**

Jesús Pérez González-Rubio  
-Abogado-

El Nouveau Petit Larousse la define de la siguiente manera: **“PROGRESSIVITÉ: Caractere de ce qui est progressif. Il Caractere du taux d’un impot ou d’une taxe qui s’éleve en meme temps que le montant de la matiere imposable”.** (Progresividad: Carácter de lo que es progresivo. Il Carácter de la tarifa de un impuesto o de una tasa que se eleva al mismo tiempo que el monto de la materia gravable) **Es claro que la tarifa del impuesto sobre el patrimonio del 1% es fija, no se eleva al mismo tiempo que se eleva la materia gravable, es decir, la cantidad de dinero sobre la cual recae el impuesto.**

El “BLACK’S LAW DICTIONARY” define así la “Progressive tax”: “A tax structured so that the percentage of income paid in taxes increases as the taxpayer’s income increases. \* Most income taxes are progressive, meaning that a higher income is taxed at a higher rate. Cf. regressive tax; flat tax”. (Impuesto progresivo: Un gravamen estructurado de tal manera que el porcentaje de renta pagado por concepto de impuestos se incrementa en la medida en que se incrementa la renta del contribuyente. \* La mayoría de los impuestos sobre la renta son progresivos, lo que significa que una mayor renta es gravada con una mayor tarifa). La “progressive tax” es lo contrario de la “flat rate”, es decir, tarifa fija o uniforme. Si un mayor patrimonio no es gravado con una mayor tarifa, la tarifa no es progresiva y lógicamente el impuesto tampoco.

Es claro que el 1% como impuesto sobre el patrimonio es una “flat rate” no una “progressive tax”. Creo que sobre eso no puede haber confusión ni duda.

El “Merriam-Webster’s Dictionary of Law”, un diccionario jurídico, define “Progressive: increasing in rate as the base increases”. (Progresividad: incremento en tarifa en la medida en que la base se incrementa) Más claro y más sintético, imposible.

La literatura nacional y extranjera también distingue la progresividad del impuesto, de la proporcionalidad o tarifa fija del mismo. El 1% sobre la materia gravable cualquiera que sea el monto de ésta es una tasa proporcional o tarifa fija, que es lo contrario de la tarifa progresiva.

La doctora Lucy Cruz de Quiñones, especialista en la materia, señala:

Jesús Pérez González-Rubio  
-Abogado-

*“La progresividad es un mecanismo para lograr la equidad vertical pero ello no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota crece en la medida en que la base aumente” ... (Lucy. Aspectos tributarios de la nueva Constitución. Revista de Derecho Público No.2, p.54, Facultad de Derecho, Uniandes,1992). (Negrillas, mías) El 1% del impuesto al patrimonio es una alícuota que no crece en la medida en que la base aumenta porque es el mismo porcentaje independientemente del monto de la base gravable. Luego no es una tarifa progresiva.*

Un tratadista de la talla internacional de Maurice Duverger, profesor en su momento de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de la Universidad de París enseña en los siguientes términos la diferencia entre proporcionalidad y progresividad: *“Se llama **proporcional** el impuesto en el cual la tasa permanece fija, cualquiera que sea la cantidad de materia imponible detentada por el contribuyente; y **progresiva** aquella en la cual la tasa aumenta a medida que se incrementa la dicha cantidad de materia imponible.”* (Finances Publiques, PUF, 1.968, Sexta Edición, p.381)

El artículo 32 numeral 1 de la Constitución española es más completo que el a.363 de la C.P. nuestra. Dice: *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y **progresividad** que, en ningún caso, tendrá alcance **confiscatorio**”.* (Negrillas, mías)

El tratadista Ramón Tamames en su libro “Introducción a la Constitución Española” comenta este artículo de la siguiente manera: *“Históricamente, la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos data de los primeros parlamentos, que surgieron con la finalidad de cortar los abusos de los príncipes en materia de recaudación de impuestos. Esta aspiración tradicional—referida ahora a los poderes públicos—se tecnifica y moderniza con los criterios de justicia, todo impuesto debe ser establecido y liquidado conforme a derecho, de equidad, en cualquier caso habrán de tenerse en cuenta las circunstancias personales del contribuyente, y de **progresividad**, habrán de pagar más quienes más tienen y ganan y **en proporción creciente a su riqueza y renta**. La condición no confiscatoria de los impuestos viene a prohibir la llamada –leva de capitales–, o entrega forzosa de parte del patrimonio, que con tanta dureza como frecuencia se dieron en el pasado absolutista o autoritario para armar ejércitos y como represalia o venganza*

Jesús Pérez González-Rubio  
-Abogado-

*respecto de los enemigos políticos" ... (Alianza Editorial S.A., Madrid,1980,1982, p.61)*  
(Negrillas, mías)

**No se trata de un tema simplemente lingüístico sino de un concepto de fondo con implicaciones profundas para la creación de un orden económico y social justo, como lo exige el Preámbulo de la Constitución, su a.2° y su a.1° que establece que Colombia es un Estado Social de Derecho. La equidad, entre ella la tributaria, es el tema de nuestro tiempo, y sin progresividad en el impuesto no hay equidad tributaria.**

Cuando la H.Corte Constitucional convierte en progresiva una tarifa que no lo es, porque una tarifa fija no es progresiva sino proporcional, desconoce el alcance de los objetivos del Estado previstos en los artículos que vengo de citar y en su Preámbulo. El que prevé como fin del Estado *"asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*. El que prescribe *"un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"*.

También desconoce el a.95 de la C.P. que prevé como deberes de la persona y del ciudadano *"contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad"*. La equidad y la progresividad están tan íntimamente interrelacionados que no hay equidad sin progresividad. (Negrillas, mías)

No es posible confundir el concepto de **progresividad tributaria** con el de **proporcionalidad o tarifa fija**, como lo hace la Honorable Corte. Lo digo con todo respeto.

Desde luego que, por cuenta de la tarifa del 1% los que tienen un patrimonio de \$50.000 o de \$500.000 millones de pesos, pagan en términos absolutos más que quienes sólo tienen un patrimonio de \$5.000 millones.

Pero el concepto de **progresividad** consagrado por la Constituyente en la Constitución de 1.991 implica, **por ejemplo**, que quien tiene entre \$5.000 millones y \$50.000 millones menos \$1 pague el 1%; y quien tiene entre \$50.000 millones y \$500.000 millones menos \$1 pague, por ejemplo, el 2%; y quienes tengan \$500.000 millones o más paguen el 3%. Este es un ejemplo de tarifa progresiva.

La tarifa del 1% del impuesto al patrimonio violenta, pues, indiscutiblemente, el principio de progresividad. De la misma manera que en su momento se dijo que el Parlamento Británico no podía convertir a un hombre en mujer o viceversa, **la Corte**

**Constitucional no puede convertir en tarifa progresiva, lo que es una simple tarifa proporcional o fija.**

Pero es que confundir los dos conceptos tiene unas implicaciones gravísimas desde el punto de vista del modelo económico, jurídico y político consagrado en la Constitución, por voluntad de los Constituyentes, no hace mucho tiempo.

Sólo una tarifa progresiva del impuesto consulta los principios del Estado Social de Derecho, del Estado del bienestar, cuyo objetivo es no solo el respeto de los derechos constitucionales fundamentales, sino también de los derechos económicos y sociales con miras a que se haga realidad “la vigencia de un orden justo” a nivel de la sociedad, tal como lo reclama el a.2 de la Constitución referente a los “fines esenciales del Estado”. Es igualmente la manera de expresarse desde el punto de vista tributario el valor según el cual Colombia está fundada, entre otros, en el de “la solidaridad de las personas que la integran”. (a.1 C.P.)

Hay, pues, un tema de política económica y social en materia tributaria, un tema ideológico si se quiere. Los Gobiernos, Congresos o Constituyentes que quieren favorecer a los más ricos y cuyo interés está en la ideología neoliberal, **optan por tarifas fijas o proporcionales** en la normatividad constitucional o legal, tratándose de impuestos. Los que quieren favorecer la justicia social y la inversión correspondiente, **optan por la progresividad del sistema tributario, que es el democrático** si entendemos la democracia como el gobierno del pueblo y para el pueblo. Esta fue la decisión deliberada de la Constituyente plasmada en el artículo 363. No puede, lo digo respetuosamente, la Corte Constitucional confundir los dos conceptos porque ello desnaturaliza el alcance de este artículo 363 y traiciona la voluntad del Constituyente.

**El sistema tributario no puede ser progresivo si los impuestos que lo integran no lo son.** O si no lo son por lo menos la mayoría de ellos. Es el caso colombiano. Así:

- 1) **No es progresiva la tarifa del impuesto sobre la renta que deben pagar las sociedades nacionales y sus asimiladas.** Es una tarifa hoy del 32%, mañana del 31% y posteriormente del 30%. Son tarifas fijas o proporcionales, no tarifas progresivas que tengan en cuenta el monto de las utilidades de las mismas para incrementar la tarifa con base en la cual deben pagar.
- 2) No es progresiva la tarifa del IVA del 19%. Es sí una tarifa fija o proporcional.

*Jesús Pérez González-Rubio*  
*-Abogado-*

- 3) No es progresiva tampoco la tarifa del impuesto sobre los movimientos financieros: Tarifa fija del 4x1.000 independientemente del monto del retiro en los bancos.
- 4) No es progresiva tampoco la tarifa del 10% sobre los dividendos.

**En el sistema tributario colombiano sólo hay un impuesto progresivo por tener precisamente tarifa progresiva: El impuesto sobre la renta a las personas naturales, que tiene, éste sí, una tarifa diferente que crece según crece las utilidades gravables.**

**Pero un único impuesto con tarifa progresiva no vuelve progresivo el sistema tributario colombiano.**

**Dentro de esta realidad tributaria, el impuesto al patrimonio, al no tener una tarifa progresiva, es inconstitucional dada la estructura tributaria nuestra, y porque no contribuye a la progresividad del sistema tributario, al no ser él mismo progresivo. Por el contrario, contribuye a la no progresividad del sistema. En este contexto no puede no ser inconstitucional.**

La conclusión necesaria es que el impuesto al patrimonio del 1%, independientemente del monto de la riqueza a gravar, es un impuesto inconstitucional porque no contribuye a que el sistema tributario sea progresivo. Por el contrario, reafirma su carácter de tarifa fija o proporcional. Es lo que no quiso el Constituyente y lo digo con conocimiento de causa.

#### **VIOLACION DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE LA TARIFA ÚNICA DEL 1%**

La equidad, desde los tiempos de Aristóteles, se conoce como la justicia del caso concreto. Dice él en su libro "Moral, a Nicómano": *"cuando una ley dispone de manera general, y en todos los casos particulares hay algo excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o que se ha engañado por haber hablado en términos absolutos, es imprescindible corregirle y suplir su silencio, y hablar en su lugar, como él mismo lo haría si estuviera presente; es decir haciendo la ley como él mismo la habría hecho si hubiera podido conocer los casos particulares de que se trata"* (Espasa Calpe, 1.946,p 182) Dice también Aristóteles en este mismo libro: *"la equidad repara y completa la ley"*.

*Jesús Pérez González-Rubio*  
*-Abogado-*

El caso concreto de nuestro país es que hay unos cuantos colombianos con un patrimonio de \$5.000 millones de pesos. Pero los hay de \$5.000 millones de dólares. Unos poquitos de \$10.000 millones de dólares y aún alguno de \$15.000 millones de dólares de patrimonio. Son datos ampliamente conocidos porque los divulga la Revista Forbes. Y aún hay algunos cuyo patrimonio en la declaración de renta aparece muy inferior al que es en realidad. Hay de todo en este país como en la viña del Señor.

Pues bien, no es equitativo gravar con la misma tarifa a quienes tiene \$5.000 millones de patrimonio que a quienes tiene \$15.000 millones de dólares. Para corregir esa inequidad se creó la noción de sistema tributario progresivo que es lo contrario, lo repito una vez más, del sistema de tarifa fija.

Desde luego, de manera general, quien tiene un capital de \$15.000 millones de dólares tiene rentas proporcionales a su patrimonio. Y sobre esa renta líquida gravable paga conforme al impuesto sobre la renta a las personas naturales, que ese sí es un impuesto progresivo, que comienza con una tarifa de 0% y termina del 39%, como ya lo vimos. **Si la Corte considera que el 1% para todos los patrimonios es una tarifa progresiva la pregunta obvia es: ¿cómo calificaría el impuesto sobre la renta que sí tiene una tarifa que progresa a medida que aumenta la masa gravable?**

### **EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA.**

El a.58 de la Carta protege la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título y conforme a las leyes vigentes, no sólo las leyes civiles.

**Lo que queda** de los ingresos de capital o de trabajo a las personas naturales o a las familias, después de pagar impuestos como el de renta, predial, vehículo, IVA, 4xmil, etc y de deducir los gastos de cada hogar – alimentos, ropa, calzado, vivienda, educación, salud—**es el ahorro**, es la propiedad de esa persona o esa familia. Es decir, el ingreso menos todos estos gastos constituye el ahorro de la persona natural o de la familia. Ese ahorro es su propiedad. Este ahorro, con el tiempo, se vuelve inversión. Esa inversión es propiedad de esa persona o de esa familia. Y esa propiedad es el patrimonio que generalmente se incrementa con el tiempo.

Esos ingresos, fuente de la propiedad privada, ya han sido gravados severamente, hasta un 39% mientras son renta, en cabeza de sus titulares. Pero cuando la Ley 2010/19 vuelve a gravar esa propiedad, bajo el nombre de riqueza o patrimonio con el llamado impuesto sobre el patrimonio, está cercenando una parte importante de la propiedad de los contribuyentes, propiedad que ya había pagado los impuestos que le correspondían. Y lo peor, es que no se trata de un gravamen excepcional por una emergencia causada por la

Jesús Pérez González-Rubio  
-Abogado-

naturaleza o por una gravísima crisis económica de carácter absolutamente excepcional. No. El impuesto sobre el patrimonio en Colombia se ha vuelto permanente desde que el gobierno en agosto de 2.002 lo creó por primera vez para financiar la guerra. Y si la Corte Constitucional no toma conciencia sobre las implicaciones de este impuesto sobre el derecho de propiedad y en consecuencia de las posibilidades de inversión de las personas naturales, este impuesto seguirá gravando la propiedad privada lo **gravará año tras año**, como lo ha venido haciendo desde el 2.002. Se ha vuelto un impuesto permanente y cada vez más agresivo.

El impuesto al patrimonio implica que la propiedad privada en cabeza de las personas naturales obligadas a pagarlo, se extinga en todo o en parte "como se extienden las sombras cuando el sol declina". No sólo porque castra toda posibilidad de ahorro y de inversión nueva por parte de las personas naturales, sino porque disminuye la propiedad privada de éstas, en beneficio de un Estado avaro respecto de las personas naturales. Y ello, por cuenta de otro error: según el Gobierno y el Congreso las personas naturales ni crean empresa, ni generan puestos de trabajo. Lo cual es falso de toda falsedad pues son más las personas naturales que hacen empresas que las sociedades que también las hacen. Es una estadística ampliamente divulgada lo que la convierte en un hecho público y notorio.

Y es que confunde el Gobierno y el Congreso el concepto de empresa con el de sociedades. El concepto de empresa lo trae el inciso 1° de la Ley 50 de 1990 en su a.32 que dice: "**Definición de empresa. 1. Se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio**". (Negrillas, mías) El caso es que hoy las personas naturales tienen una altísima tasa de tributación para que las sociedades tengan menos presión tributaria.

Por las razones expuestas este es un impuesto que atenta contra la propiedad privada pues **penaliza** el ahorro y la inversión de las personas naturales, las cuales han formado una pequeña cantidad de propiedad corriendo riesgos y haciendo sacrificios. Esos riesgos y esos sacrificios son los que ha resuelto el Estado colombiano castigar. Y eso es contrario a la Constitución.

Por todas las razones anteriores el impuesto al patrimonio es violatorio del a.58 de la Constitución. Sobra decir que el a.58 de la C.P. es el que protege la propiedad privada y los derechos adquiridos conforme a la ley, y sólo los adquiridos conforme a la ley.

*Jesús Pérez González-Rubio*  
*-Abogado-*

El problema jurídico a resolver es si el impuesto al patrimonio como integrante del sistema tributario colombiano es progresivo o no lo es y si es equitativo y si quebranta la protección que la Constitución le da al derecho de propiedad.

Por todas las razones expuestas, solicito una vez más, respetuosamente a la Honorable Corte que declare inconstitucional el impuesto al patrimonio del 1%, porque no es progresivo, porque es inequitativo y porque atenta contra el derecho a la propiedad privada.

Espero de esta manera haber satisfecho las exigencias del Auto que nos convoca. Y llamo la atención de la H. Magistrada Ponente respecto de que agregué dos nuevas causales de inconstitucionalidad: La violación del principio de igualdad y la violación del principio de equidad .

#### **PRUEBAS**

Agrego a las pruebas ya presentadas fotocopia de la carátula y de la página 381 del libro "Finances Publiques" de Maurice Duverger, quien precisa con toda claridad, al igual que otros textos señalados en esta demanda, cuál es el concepto **académico de progresividad**.

También fotocopia de la carátula y de la página 61 del libro de Ramón Tamames "Introducción a la Constitución Española", quien también lo hace a su manera.

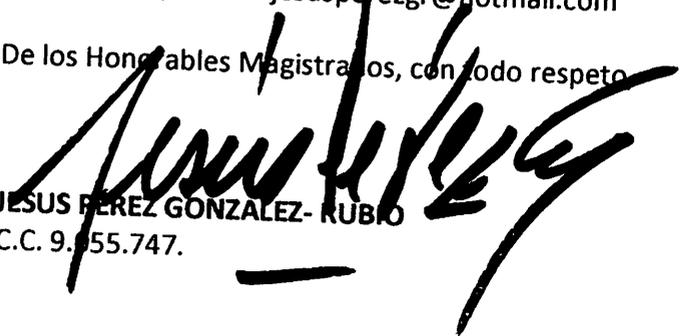
#### **COMPETENCIA**

La H.Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda conforme al a.241 del C.P.

#### **NOTIFICACIONES Y CITACIONES**

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Calle 90 No.7 A-57, Bogotá D.C., celular: 3108128719, e-mail: [jesusperezgr@hotmail.com](mailto:jesusperezgr@hotmail.com)

De los Honrables Magistrados, con todo respeto

  
JESUS PEREZ GONZALEZ- RUBIO  
C.C. 9.55.747.

« THÉMIS »  
MANUELS JURIDIQUES, ÉCONOMIQUES ET POLITIQUES

# FINANCES PUBLIQUES

par

**MAURICE DUVERGER**

*Professeur à la Faculté de Droit  
et des Sciences Économiques de Paris*



**PRESSES UNIVERSITAIRES DE FRANCE**

2° Les réductions et les majorations. — Les réductions et les majorations interviennent après l'application du taux de l'impôt à la matière imposable. L'impôt ayant été calculé, son montant est réduit ou augmenté d'un certain pourcentage. A la différence des déductions ou abattements, les réductions et les majorations sont proportionnelles à l'importance de l'impôt, donc de la matière imposable : les petits contribuables ne sont pas avantagés ici, par rapport aux gros.

On trouve ainsi des réductions pour charges de famille (à la place des déductions, dans certains systèmes fiscaux), des majorations frappant les célibataires ou les ménages sans enfant, des majorations frappant les contribuables négligents ou fraudeurs (retard ou insuffisance de déclaration), etc.

### B) *La personnalisation de l'impôt*

Déductions, réductions ou majorations servent la plupart du temps à personnaliser l'impôt, c'est-à-dire à tenir compte de la situation personnelle du contribuable. On a déjà montré que cette personnalisation est une des formes modernes de l'égalité fiscale (cf. p. 106). Mais ce problème de la personnalisation doit être ici repris dans son ensemble.

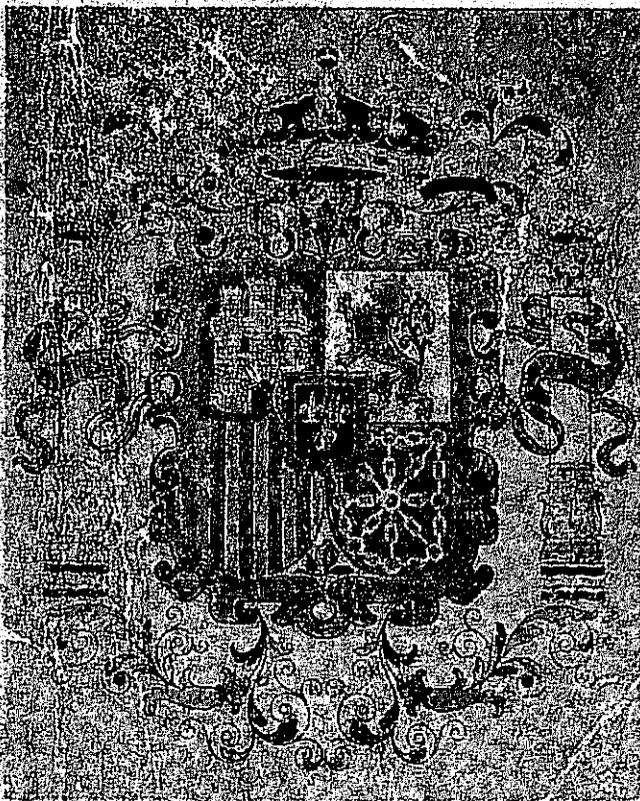
D'une façon générale, un impôt est dit « personnel » si son taux varie en fonction de la personne du contribuable. Un impôt est dit « réel », au contraire, si la personne du contribuable n'intervient pas dans sa liquidation, la matière (res) imposable étant seule prise en considération. Les deux grandes techniques de personnalisation sont la progressivité et la discrimination.

(a) LA PROGRESSIVITÉ DE L'IMPOT. — On appelle proportionnel l'impôt dont le taux demeure fixe, quelle que soit la quantité de matière imposable détenue par le contribuable ; et progressif, celui dont le taux augmente au fur et à mesure que s'accroît la dite quantité de matière imposable. La progressivité constitue l'un des moyens les plus efficaces de la personnalisation de l'impôt. Elle est fondée sur la théorie de l'utilité marginale (cf. p. 107). Acceptée par presque tout le monde, à l'heure actuelle, elle a fait au contraire l'objet de très vives controverses en France, à la fin du XIX<sup>e</sup> siècle et au début

Ramón Tamames

**INTRODUCCION A  
LA CONSTITUCION  
ESPAÑOLA**

*Alianza Editorial*



4. Se plantea la posibilidad de una *Ley de defensa civil y de solidaridad ciudadana* para casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública; en caso de incendios forestales, inundaciones, etc. podría haber obligaciones especiales para una parte de la población.

#### ARTICULO 31 [Sistema tributario]

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderá a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

1. Históricamente, la obligación de *contribuir al sostenimiento de los gastos públicos* data de los primeros parlamentos, que surgieron con la finalidad de cortar los abusos de los príncipes en materia de recaudación de impuestos. Esta aspiración tradicional —referida ahora a los poderes públicos— se tecnifica y moderniza con los criterios de *justicia*, todo impuesto debe ser establecido y liquidado conforme a derecho, de *equidad*, en cualquier caso habrán de tenerse en cuenta las circunstancias personales del contribuyente, y de *progresividad* habrán de pagar más quienes más tienen y ganan y en proporción creciente a su riqueza y renta. La *condición no confiscatoria* de los impuestos viene a prohibir la llamada «leva de capitales», o entrega forzosa de parte del patrimonio, que con tanta dureza como frecuencia se dieron en el pasado absolutista o autoritario para armar ejércitos y como represalia o venganza respecto de los enemigos políticos; lo cual no impide, en manera alguna, el establecimiento del *impuesto sobre el patrimonio neto*, como de hecho existe en España desde 1978.

2. Tan importante como la forma de recaudar los ingresos públicos, es su destino, el *gasto público*. De poco